

**EXPEDIENTE:** 01641/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
**PONENTE** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01641/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Con fecha 7 de agosto de 2013, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo “**EL SAIMEX**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del mismo sistema lo siguiente:

“Tercer Informe de gobierno del municipio de Huixquilucan.

Tercer Informe de Gobierno de la administración actual, es decir de 2012 del municipio de Huixquilucan”.  
**(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SAIMEX**” y se le asignó el número de expediente **00406/HUIXQUIL/IP/2013**.

II. Con fecha 14 de agosto de 2013 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Huixquilucan, Estado de México agosto 14 de 2013 Nombre del solicitante: [REDACTED] No. de solicitud: 00406/HUIXQUIL/IP/2013 Con fundamento en los artículos 6 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2 fracción V, XV y XVI, 3, 7 fracción IV, 11, 12 fracción II, 40, 41 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México; el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los artículos 22 fracción XXXIV y 35 fracción XV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2013; en atención a su solicitud de

**EXPEDIENTE:** 01641/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
**PONENTE** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

información número 00406/HUIXQUIL/IP/2013 que a letra versa: "Tercer Informe de gobierno del municipio de Huixquilucan" (sic) Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la Información: "Tercer Informe de Gobierno de la administración actual, es decir de 2012 del municipio de Huixquilucan" (Sic) Respecto al contenido de su solicitud, es importante señalar que si bien requiere el tercer informe de Gobierno de la administración actual, con posterioridad refiere que desea conocer el informe correspondiente al año 2012. Sobre el particular, me permito hacer referencia a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, el cual indica que los Ayuntamientos se renuevan cada tres años y éstos inician su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluyen el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación. En el caso de Huixquilucan, el día 1 de enero del año que transcurre quedó debidamente instalado el Ayuntamiento de este Municipio el cual deberá funcionar por los años 2013-2015; asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 fracción XV del ordenamiento referido, el informe que deberá presentar el Presidente Municipal por escrito del estado que guarda la administración pública municipal, será dentro de los tres primeros días hábiles del mes de diciembre de cada año, por lo que hasta en tanto no llegue dicha fecha, éste Sujeto Obligado no puede emitir dicho informe, así como tampoco se puede proporcionar aquella información que aún no ha sido generada o se encuentra contenida en los archivos del Ayuntamiento. Una vez realizadas las precisiones anteriores y toda vez que no se ha rendido por parte del ayuntamiento Actual un tercer informe de gobierno, **a la vez que en su solicitud de información de manera expresa señala que requiere conocer el correspondiente al año 2012, con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, me permito poner a su disposición la página de internet de este Municipio [www.huixquilucan.gob.mx](http://www.huixquilucan.gob.mx), en la cual al ingresar se encuentra localizado en la parte superior izquierda el rubro de TRANSPARENCIA, al acceder, en el extremo superior derecho se encuentra un apartado denominado CÓMO LO HACEMOS, al posar el cursor sobre la misma, se despliega un listado en el cual en su parte central, se encuentra el rubro INFORMES, al dar click e ingresar a la página, encontrará la descripción INFORME DE GOBIERNO MUNICIPAL 2012, documento a través del cual podrá tener acceso a la información solicitada. De lo expuesto, con fundamento en el artículo 46 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito tenga a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de información, para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX, mediante la modalidad en la cual fue requerida. La presente información se entrega con el único objeto de dar acceso a la información, cumpliendo con la finalidad que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (SIC)

**III.** Con fecha 15 de agosto de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **01641/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual refiere como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"Solicitud anterior.

Solicito el Informe de Gobierno de 2012."(sic)

**EXPEDIENTE:** 01641/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
**PONENTE**: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**IV. El recurso 01641/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

**V.** Con fecha 16 de agosto de 2013 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

“Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado sobre el Recurso de Revisión número 01641/INFOEM/IP/RR/2013, mismo que se adjunta al presente” **(sic)**

Asimismo, se adjuntaron los siguientes documentos:

**EXPEDIENTE:** 01641/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
**PONENTE** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN  
"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

EXPEDIENTE: 01641/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: FABIOLA SERRANO HERNÁNDEZ  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE  
HUIXQUILUCAN  
INFORME JUSTIFICADO

C. EUGENIO MONTERREY CHEPOV  
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
PRESENTE

Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado respecto del Recurso de Revisión número 01641/INFOEM/IP/RR/2013, exponiendo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha siete de agosto del presente año la ahora recurrente presentó a través del Sistema SAIMEX ante el H. Ayuntamiento de Huixquilucan solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00406/HUIXQUILIP/2013;
2. En fecha catorce de agosto del año dos mil trece, la Unidad de Información emitió contestación a la solicitante a través del sistema SAIMEX;
3. Con fecha quince agosto del año dos mil trece la ahora recurrente interpuso recurso de revisión señalando como ACTO IMPUGNADO el siguiente:
  - *Solicitud anterior. (Sic)*Y como MOTIVOS O RAZONES DE INCONFORMIDAD lo siguiente:
  - *Solicito al informe de Gobierno 2012. (Sic)*

**EXPEDIENTE:** 01641/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
**PONENTE** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN  
"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Por lo que en razón de los antecedentes referidos se desprende lo siguiente:

Único: Con fundamento en el artículo 35 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Unidad de Información es competente para efectuar la entrega y notificación a los particulares de la documentación que obre en los archivos del Ayuntamiento de Huixquilucan.

De lo antes expuesto y en virtud del recurso de revisión interpuesto por la hoy recurrente, es menester de esta Unidad de Información efectuar un desglose, que permita otorgar elementos sustanciales al Pleno del Instituto, al momento de emitir su resolución, para lo cual me permito verter los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: De la solicitud de información se desprende que la solicitante desea conocer lo siguiente:

"Tercer Informe de gobierno del municipio de Huixquilucan"

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:

"Tercer Informe de Gobierno de la administración actual, es decir de 2012 del municipio de Huixquilucan". (sic)

Sobre el particular, esta Unidad de Información a través de la respuesta emitida en fecha catorce de agosto del año dos mil trece, efectuó contestación a la hoy recurrente, en la cual se le informa que la presente administración no ha generado un tercer informe de gobierno, en virtud de que conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios la actual administración entró en funciones a partir del 1 de enero del año 2013; asimismo, se hizo hincapié a lo dispuesto por el artículo 48 fracción XV del mismo ordenamiento que a letra indica:

*Artículo 48: El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones: (...)*

*XV. Informar por escrito al ayuntamiento, dentro de los primeros tres días hábiles del mes de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo, del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio; (...)*

Del precepto aludido se desprende que la obligación por ley respecto a la rendición del informe de gobierno, para la presente administración, es en el mes de diciembre del año dos mil trece, razón por la cual, no se tiene información que proporcionar a la interesada respecto a un tercer informe de gobierno de la administración 2013-2015.

**EXPEDIENTE:** 01641/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

**PONENTE** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN**  
"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

No obstante a lo anterior, y con la finalidad de resguardar el derecho fundamental del particular a tener acceso a la información y privilegiando el principio de máxima publicidad, así como en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 48 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a letra versa:

*Artículo 48: (...) Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla (...)*

En referencia al ordenamiento citado, esta Unidad de Información, puso a disposición de la ahora recurrente la página de internet del Ayuntamiento, en la cual obra la información pública de oficio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 fracción XXII de la Ley de la Materia, puntuizando los pasos a seguir para la localización de la información relativa al tercer informe de gobierno presentado por la administración 2009-2012 y que fue efectuado específicamente en el año 2012.

Para un mejor proveer hago referencia a la impresión de pantalla que se encuentra visible en la página oficial de este Ayuntamiento y en la cual se puede observar la información consiste en el informe de gobierno municipal 2012.



SEGUNDO: En virtud de lo anterior, no omito hacer alusión a lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia del Estado de México, y que a letra versa:

**EXPEDIENTE:** 01641/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

**PONENTE**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN  
"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solidada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

En relación al ordenamiento referido, y toda vez que en el mismo se contemplan las causales que dan procedencia a los recursos de revisión; es el caso que esta Unidad de Información considera que en virtud de la contestación proporcionada a la hoy recurrente, se desestima en todas sus causales que a la solicitante se le haya negado el acceso a la información; que se haya efectuado una entrega incompleta o que no correspondiera a la información requerida; o en su caso haya sido desfavorable la documentación entregada en relación a lo solicitado por el particular; debido a que en la respuesta entregada a la solicitante se puntuó dónde podría localizar la documentación referente al informe de gobierno 2012; asimismo, la información se entregó de forma completa, en correspondencia a lo generado, contenido y administrado por este Ayuntamiento, agotando los extremos de su solicitud.

Es el caso, que si bien, el recurso de revisión funge como un medio de impugnación que tienen los particulares, respecto de las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados que resulten desfavorables o en su caso se les niegue el acceso a la información que obre en su poder; también lo es que por parte de este Ayuntamiento, como se puede observar en el cuerpo del presente, así como en la respuesta emitida por la Unidad de Información a la hoy recurrente y que se encuentra inmersa en los antecedentes del sistema SAIMEX, se dio cumplimiento otorgando respuesta a la solicitud de información, privilegiando el principio de máxima publicidad y resguardando en todo momento su derecho de acceso a la información de la solicitante.

Por lo tanto la ahora recurrente, no cuenta con elementos que amparen la procedencia del presente recurso, en virtud de que este Sujeto Obligado, efectuó cumplimiento en tiempo y forma, en los términos solicitados y privilegiando los principios de veracidad, oportunidad y máxima publicidad; elementos que la hoy recurrente pretende desestimar a través de la presente impugnación, que carece de fundamentación y motivación alguna.

TERCERO: Así las cosas, para esta Unidad de Información los argumentos vertidos en el cuerpo del presente, hacen prueba plena de que la solicitud de información fue atendida en su totalidad y se efectuó respuesta apegada a los tiempos legales que ordena la Ley de la materia; asimismo, se dejó claro que los motivos de informalidad de la hoy recurrente, carecen de elementos sustanciales, que comprueben una acción en contravención de la Ley por parte de este Sujeto Obligado; Por otro lado, se observa que este Ayuntamiento, dio cumplimiento cabal al procedimiento de acceso, dando seguimiento y tratamiento adecuado a la solicitud, y emitiendo una contestación fundada y motivada que refiere el acceso a la información que este Ayuntamiento

**EXPEDIENTE:** 01641/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

**PONENTE** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN**  
"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

otorgó a la solicitante, protegiendo en todo momento el ejercicio de un derecho fundamental; razón por la cual se solicita se declare la improcedencia del presente recurso, toda vez que se desahogaron los motivos de inconformidad de la solicitante. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 fracciones XV y XVI, 11, 35, 40 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales, SESENTA Y Siete inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado a usted Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipio, atentamente pido se sirva:

Primer: Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente escrito, el informe justificado; que se encuentra establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso.

Segundo: Tenga por admisibles, los documentos que se encuentran adjuntos a la respuesta emitida al particular y al presente informe justificado, a través del sistema SAIMEX, para su análisis y consideración, al momento de emitir su resolución.

Tercero: Se tenga por improcedente, el presente recurso y se tomen en consideración las manifestaciones hechas por este Sujeto Obligado al momento de resolver del asunto.

Atentamente,

Mtra. Alinuhi Sainz Corona

Titular de la Unidad de Información

**EXPEDIENTE:** 01641/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
**PONENTE** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

De igual forma adjunta la respuesta proporcionada a la solicitud de origen, misma que quedó inserta en páginas precedentes.

**VI.** Con base en los antecedentes expuestos, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta emitida e Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.-** Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

**EXPEDIENTE:** 01641/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
**PONENTE** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta es desfavorable a la solicitud planteada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

**“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha de interposición del recurso, éste se presentó dentro del plazo legal antes citado.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

**“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

**EXPEDIENTE:** 01641/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
**PONENTE** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

**“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:**

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

**CUARTO.** Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta como razones de inconformidad, el que solicitó el informe de gobierno 2012.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Si con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** se atiende a la solicitud de origen.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

**EXPEDIENTE:** 01641/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
**PONENTE** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**QUINTO.-** Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es oportuno reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, si con ella se atiende la solicitud de origen.

En atención a lo anterior, cabe recordar que lo solicitado se hizo consistir en:

"El tercer informe de Gobierno de Huixquilucan de la administración actual, es decir de 2012

A ese respecto, **EL SUEJTO OBLIGADO** al proporcionar respuesta, informa que:

“...Respecto al contenido de su solicitud, es importante señalar que si bien requiere el tercer informe de Gobierno de la administración actual, con posterioridad refiere que desea conocer el informe correspondiente al año 2012. Sobre el particular, me permito hacer referencia a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, el cual indica que los Ayuntamientos se renuevan cada tres años y éstos inician su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluyen el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación. En el caso de Huixquilucan, el día 1 de enero del año que transcurre quedó debidamente instalado el Ayuntamiento de este Municipio el cual deberá funcionar por los años 2013-2015; asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 fracción XV del ordenamiento referido, el informe que deberá presentar el Presidente Municipal por escrito del estado que guarda la administración pública municipal, será dentro de los tres primeros días hábiles del mes de diciembre de cada año, por lo que hasta en tanto no llegue dicha fecha, éste Sujeto Obligado no puede emitir dicho informe, así como tampoco se puede proporcionar aquella información que aún no ha sido generada o se encuentra contenida en los archivos del Ayuntamiento. Una vez realizadas las precisiones anteriores y toda vez que no se ha rendido por parte del ayuntamiento Actual un tercer informe de gobierno, a la vez que en su solicitud de información **de manera expresa señala que requiere conocer el correspondiente al año 2012**, con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **me permito poner a su disposición la página de internet de este Municipio [www.huixquilucan.gob.mx](http://www.huixquilucan.gob.mx), en la cual al ingresar se encuentra localizado en la parte superior izquierda el rubro de TRANSPARENCIA, al acceder, en el extremo superior derecho se encuentra un apartado denominado CÓMO LO HACEMOS, al posar el cursor sobre la misma, se despliega un listado en el cual en su parte central, se encuentra el rubro INFORMES, al dar click e ingresar a la página, encontrará la descripción INFORME DE GOBIERNO MUNICIPAL 2012, documento a través del cual podrá tener acceso a la información solicitada. ...”**

**EXPEDIENTE:** 01641/INFOEM/IP/RR/2013**RECURRENTE:** [REDACTED]**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

**PONENTE**COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Antes que nada, se ha de decir que derivado de la respuesta proporcionada por **EL SUEJTO OBLIGADO**, este asume la competencia para conocer y atender la solicitud de origen, por lo que se obvia el ámbito competencial del mismo, en virtud de que ha sido asumido.

Ahora bien, derivado de la solicitud de información y la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, personal de esta Ponencia procedió a visitar la página electrónica [www.huixquilucan.gob.mx](http://www.huixquilucan.gob.mx) en el apartado de Transparencia a efecto de constatar si la información solicitada obra agregada la información solicitada.

A ese respecto se obtuvo que en efecto existe una página institucional y que la misma cuenta con un ícono de transparencia como observa:



**EXPEDIENTE:** 01641/INFOEM/IP/RR/2013

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**SUJETO  
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

**PONENTE**

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Al desplegar el ícono de transparencia se observa en el centro de aprecia un recuadro con el título de como lo hacemos y al posicionarse en el mismo se despliega un listado dentro del que se encuentra informes y en este se despliega entre otros el informe de Gobierno Municipal 2012 a que se refiere la solicitud de origen



Por lo que al desplegar el mismo, se constató que contiene en efecto documento constante de 250 fojas cuyo título es "Tercer Informe de Gobierno, Anexo programático 2009-2012, cual se inserta la carátula como constancia como constancia

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**EXPEDIENTE:** 01641/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
**PONENTE** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV



Por lo que resulta evidente que con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se tiene por satisfecha la solicitud de origen.

En consecuencia, al considerarse el **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, permite determinar que no es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

**“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Derogada**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

**EXPEDIENTE:** 01641/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
**PONENTE** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV

Puesto que tal y como quedó detallado, la información solicitada por **EL RECURRENTE** fue proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** con la respuesta a la misma.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Resulta procedente el recurso de revisión, pero infundados los agravios hechos valer por la C. [REDACTED], por tanto se confirma la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que no actualizarse la causal de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.-** Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para conocimiento

---

---

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO CON AUSENCIA JUSTIFICADA, COMISIONADO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EXPEDIENTE:** 01641/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN  
**PONENTE** COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL**  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y**  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--------------------------------	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO AUSENCIA JUSTIFICADA	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA
---	---------------------------------------

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
**SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE  
DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01641/INFOEM/IP/RR/2013.**